

RAD.680013110004-2021-00009-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ALBA LUCERO ROA PERILLA**, promueve mediante apoderada, demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** contra el señor **PEDRO ELIAS LAGOS HERNANDEZ**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros **ALBA LUCERO ROA PERILLA** y **PEDRO ELIAS LAGOS HERNANDEZ** o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, **demostrándose que la solicitud no fue atendida.**

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017¹, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesorio a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arrimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”

2.- La demandante pretende que se decreten una serie de medidas cautelares, lo que de conformidad con lo señalado en el Parágrafo primero del artículo 590 del CGP², permite acceder a la Justicia sin tener que agotar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos.

Para el Despacho no basta que solo se solicite el decreto de medidas cautelares para que pueda existir la excepción consagrada en la norma atrás referida, sino que es necesario que se adelante todo lo pertinente para su materialización. Se requiere, por tanto, estimar las pretensiones de la demanda y prestar la caución equivalente al 20% de dicho valor, de conformidad con el numeral 2º de la norma en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

² Art. 590 C.G.P.: (...) PARAGRAFO PRIMERO: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, adelantada por **ALBA LUCERO ROA PERILLA** contra **PEDRO ELIAS LAGOS HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y articulo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Ingrid Rodríguez Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.527.884 y TP de abogado No 192.108 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **005** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 de ENERO de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia